



R.V.C.E.

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2021.

Asunto: Solicitud de implementación de acción afirmativa para la elección extraordinaria 2021-2022 del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESENTES

MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS en mi calidad de representante del partido político nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC), personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicha autoridad y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado s/n, Lomas del Porvenir, 39034 Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, autorizando para tales efectos a Araceli Catalán Vázquez y Yamel López González.

Con fundamento en los artículos 1, 8, 35, fracción II, 41, base I, párrafo segundo y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 124 y 128, fracciones X y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (Constitución Local); 174, fracción II y 188, fracciones I y IX de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Ley Electoral Local) y demás correlativos aplicables vengo a solicitar la emisión de una **ACCIÓN AFIRMATIVA** en el sentido de determinar que en la elección extraordinaria a realizarse en Iliatenco, Guerrero, se postule exclusivamente a mujeres para ocupar el cargo de Presidenta Municipal.

HECHOS

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 09 de septiembre de 2020, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021.



2. **Jornada electoral.** El 06 de junio¹, se llevó a cabo la elección para integrar los Ayuntamientos, entre ellos, el relativo a Iliatenco, Guerrero.
3. **Declaración de validez de la elección.** El 10 de junio, el 28 Consejo Distrital declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco y expidió la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.
4. **Juicio de Inconformidad local.** El 14 de junio, Movimiento Ciudadano impugnó los resultados del cómputo municipal de la elección, la declaración de validez y la constancia de mayoría expedidas. El Tribunal local confirmó los actos impugnados al resolver el expediente TEE-JIN-024/2021.
5. **Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El 09 de agosto, Movimiento Ciudadano impugnó la sentencia dictada por el Tribunal local ante la Sala Regional Ciudad de México. Dicha autoridad jurisdiccional al resolver el expediente SCM-JRC-225/2021 revocó la sentencia impugnada, a efecto de declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco.
6. **Recurso de Reconsideración.** El 27 de septiembre, la sentencia anterior fue impugnada ante la Sala Superior. Dos días más tarde, dicho órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-REC-1861/2021 confirmó la nulidad de la elección por violencia política en razón de género en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano, pues se demostró que hubo propaganda electoral donde se hacía alusión a la incapacidad de las mujeres para gobernar, afirmando que no deben estar en espacios de poder y deben dejar el cargo para hombres, lo cual fue determinante pues la diferencia entre 1er y 2do lugar fue 0.97% y la propaganda se colocó en un periodo cercano a las elecciones.
7. **Aprobación de la convocatoria para elecciones extraordinarias.** El 09 de octubre, mediante Acuerdo 227/SE/09-10-2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

¹ Las fechas se refieren a 2021, salvo mención en contrario.

CONSIDERACIONES PREVIAS

De acuerdo con lo previsto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, la ciudadanía tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, la fracción I del artículo 115 de la ley fundamental dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad también con el principio de paridad.

Asimismo, con fundamento en el artículo 41, base I, párrafo segundo, se prevé que una de las finalidades de los partidos políticos es fomentar el principio de paridad de género y contribuir a la integración paritaria de los órganos de representación política.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Guerrero, en su artículo 124, establece que el IEPC promoverá la participación política de la ciudadanía y en ejercicio de sus funciones deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática y a la inclusión de la paridad en los cargos electivos de representación popular.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 128, fracciones X y XI de la ley fundamental local, el IEPC tiene como atribuciones todas aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las demás que determine la ley, por lo que cobra sentido la implementación de acciones afirmativas que promuevan la inclusión de la paridad en todos los cargos.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 188, fracciones I y IX de la Ley Electoral Local, se contempla que el Consejo General del IEPC tiene como facultades, entre otras, vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que en ellas se dicten, así como resolver las consultas que le somentan a su consideración los partidos políticos relativos a los asuntos de su competencia.

Al mismo tiempo, en el artículo 174, fracción II del referido ordenamiento, se establece que dentro de los fines del IEPC se encuentra favorecer la inclusión de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular y, en concordancia, en el artículo 180 se prevé que el Consejo General del IEPC se regirá, entre otros principios, por la paridad aplicando la perspectiva de género.

Ahora bien, sentado lo anterior, el pasado 29 de septiembre, la Sala Superior del TEPJF confirmó la nulidad de la elección en el municipio de Iliatenco, Guerrero, por haberse acreditado la comisión de violencia política de género contra una candidata a presidenta municipal.

Éste no es un asunto que deba pasar desapercibido pues se trata del primer caso en México y América Latina en el que se anula una elección por acreditarse la existencia de violencia política contra las mujeres, por lo que estamos en presencia de una situación inédita y extraordinaria.

De ahí la importancia de que esta autoridad fije los criterios tendentes a garantizar que los principios de equidad, certeza e imparcialidad serán respetados en el próximo Proceso Electoral Extraordinario a celebrarse para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022; pero principalmente, que se establezcan las medidas compensatorias necesarias con el propósito de revertir los escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos.

Esta situación de desigualdad y desventaja que enfrentan las mujeres fue la que llevó a que la elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero se viera envuelta en un clima de violencia política de tal gravedad y trascendencia que trastocó irremediablemente el principio de certeza que debe regir a toda elección.

En consecuencia y buscando corregir el escenario en que tendrá lugar el próximo Proceso Electoral Extraordinario, es que se solicita a este Instituto Electoral la implementación de una acción afirmativa en el sentido de determinar que en la elección extraordinaria a realizarse en Iliatenco, Guerrero, se postule exclusivamente a mujeres para ocupar el cargo de Presidenta Municipal.

La medida solicitada, como se verá a continuación, resulta objetiva, razonable y proporcional; congruente con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos y es procedente, aun habiendo iniciado el proceso electoral extraordinario, debido a que las reglas expedidas para situaciones ordinarias no son aplicables en situaciones extraordinarias.

JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

MARCO JURÍDICO DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Del marco jurídico relativo a la paridad de género, se desprende que tanto la legislación federal, como la local y los tratados internacionales, obligan a los diferentes órganos de gobierno a su observancia, cuestión que no escapa a los cargos de elección popular, como en el caso de un municipio.

Cabe señalar, que el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- en los tres poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos, sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal, se estableció que los Ayuntamientos de elección popular directa se integrarían respetando el principio de paridad, es decir, por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley, razón por la cual debían cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr dicha paridad, los partidos políticos debían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria.

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el 07 de junio de 2020, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombres y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.

Así, el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y son derechos de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. En ese sentido, la paridad de género se debe interpretar a la luz del principio *pro persona* contenido en el

artículo 1º Constitucional el cual demanda una interpretación garantista que dote de contenido el principio fundamental de la igualdad sustantiva.

Por tanto, la paridad en sus aspectos tanto formal como material, debe tender hacia una protección integral, lo que nos lleva a entenderla en su expresión más amplia en los derechos políticos de las mujeres, principio que encuentra su fundamento en el artículo 41, fracción I, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, que en cuanto a las formas y modalidades para observar el referido principio, se han ido implementando una serie de acciones para intentar alcanzar el posicionamiento de la mujer tanto en los cargos de elección popular como en nombramientos titulares de las diferentes entidades federativas y de los propios de la federación.

La paridad implica el fortalecimiento del liderazgo de las mujeres a fin de cambiar las claves de la representación política, las prácticas del poder y el papel de ellas en la conducción de la sociedad y del Estado.

Bajo estos razonamientos, la paridad, más que un concepto cuantitativo es la expresión de la redistribución del poder en los tres ámbitos específicos de la vida: el mercado de trabajo, la toma de decisiones públicas y la vida familiar. Así, la paridad sintetiza el tránsito irreversible hacia una democracia plenamente inclusiva e incluyente.

En materia electoral, las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de las que han sido objeto en el ámbito político, de ahí que estén justificadas acciones afirmativas que sólo favorezca al género femenino con el objeto de revertir la discriminación y la desigualdad estructural de las que han sido víctimas históricamente.

Conforme al artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (entre ellos la paridad de género) de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre las que no debe estar exento la integración de los Ayuntamientos.

Por su parte, los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal; 5 fracciones VIII y XVII y 34, inciso 4 de la Constitución local, establecen que son prerrogativas de las ciudadanas poder ser votadas en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular y es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

La acción afirmativa que se solicita es objetiva, razonable y proporcional.

En el caso concreto, en los artículos 58 y 59 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021*, el IEPC estableció las siguientes reglas para dar cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos:

- a. Homogeneidad en las fórmulas
- b. Paridad de género vertical
- c. Paridad de género horizontal
- d. Alternancia de género
- e. Paridad en las sustituciones de candidaturas

Además, con la finalidad de evitar que a algún género le fueran asignados los distritos o municipios en los que el partido político hubiera obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, las postulaciones debían sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que postuló candidaturas a Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.
- II. Se dividirá la lista en dos bloques de votación de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.
- III. Si al hacer la división sobrara uno, se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.
- IV. En cada uno de los bloques se deberá postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de municipios sea impar, se deberá asignar dicha candidatura al género femenino.
- V. En el municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no se podrá postular a una mujer.
- VI. En los distintos bloques de votación los partidos definirán los municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al 50% con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.
- VII. En los municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical de género, así como la alternancia de género.

Asimismo, en el artículo 61 de los referidos lineamientos se fijaron los **criterios de paridad de género en elecciones extraordinarias:**

- I. En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, estos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- II. En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- III. En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
 - a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - b) Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- IV. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
 - a) Si la fórmula postulada por la coalición se integró por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
 - b) Si la fórmula postulada por la coalición se integró por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

No obstante, de acuerdo con los resultados del Proceso Electoral Local, en los 81 municipios que integran el Estado de Guerrero, quitando los resultados del Ayuntamiento Iliatenco, **solo 23 mujeres resultaron electas como alcaldesas (lo que apenas representa el 28.75%), en comparación con los 57 hombres que fueron electos.**



Ante tal escenario, es importante señalar que el principio de paridad no se cumple únicamente con la postulación paritaria de candidaturas entre mujeres y hombres, sino que además es necesario que sea en igualdad de oportunidades, esto es, que hombres y mujeres tenga posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular.

De ahí la trascendencia de que tanto las autoridades electorales como legislativas implementen acciones afirmativas en favor del género femenino, para garantizar dicho acceso a los órganos de gobierno, pero no solo de forma cuantitativa, sino también cualitativamente, en los cargos de elección con mayor relevancia y en Municipios con alta competitividad.

Por lo anterior, **resulta compensatorio, como acción afirmativa y proporcional, determinar que la elección extraordinaria a realizarse en Iliatenco, Guerrero, se postule exclusivamente a mujeres para ocupar el cargo de Presidenta Municipal.**

Es importante recordar que las acciones afirmativas son medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.²

² Tesis jurisprudencial 30/2014 de la Sala Superior, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

Por lo que dichas acciones afirmativas tienen como características el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.³

En tal consideración es que resultaría en una medida objetiva y razonable determinar que la postulación para elegir la presidencia municipal de Iliatenco se realice en favor del género femenino, por lo que deberá elegirse en la posición 1 a una presidenta municipal, y la posterior conformación de la planilla deberá postularse en los términos que determine cada partido político o planilla, cumpliendo así a cabalidad con el principio de paridad de género.

Lo anterior, atendiendo al principio fundamental de igualdad sustantiva, en tanto que las acciones afirmativas son el medio para garantizar su observancia y cumplimiento.

Estos mismos razonamientos ya fueron expresados por las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente **AG-004/2021 y acumulados** al confirmar la emisión de la *Convocatoria Pública que ordena la realización de elección extraordinaria para elegir a la Presidenta Municipal, Síndica o Síndico, así como Regidoras y Regidores del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.*

La acción afirmativa que se solicita es congruente con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

En el artículo 41, fracción I, segundo párrafo del citado ordenamiento federal, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

En el Estado Mexicano, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como objeto hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, los partidos políticos deben sujetar sus actos al sistema de derechos que le son reconocidos, así como al cumplimiento de los deberes y obligaciones que se le imponen en la ley.

En ese sentido, su finalidad constitucional debe atender a los programas, principios e ideas que postulan; esto es, en tanto organizaciones de la ciudadanía, el sistema de partidos constituye uno de los mecanismos que canaliza algunas de las principales corrientes

³ Tesis jurisprudencial 11/2015 de la Sala Superior, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

ideológicas que contribuyen a la consolidación del principio democrático, en tanto la competencia por el poder público debe hacerse por la vía pacífica, esto es, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral.

De ahí que la autodeterminación y la autoorganización se instituyan como principios constitucionales, a la vez que, de manera concreta, como derechos reconocidos a los partidos políticos, lo que se traduce en la facultad de que éstos regulen su funcionamiento interno, determinen su organización y creen sus procedimientos respecto de la elaboración y modificación de sus documentos básicos, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía, la elección de los integrantes de sus órganos internos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Sin embargo, los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos no son absolutos, el desarrollo de las actividades relativas al ejercicio de tales derechos siempre debe realizarse por los partidos políticos con estricta observancia a los principios del Estado democrático y las disposiciones legales.

Los partidos políticos tienen el deber de promover la cultura de la paridad de género, inclusive, en sus documentos básicos, garantizarla en las candidaturas a cargos de elección popular que postulen, determinar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, y garantizar la paridad de género en la conformación de sus órganos de dirección.

De esta forma, **la paridad de género supone un deber de los partidos que regula su actuación, en tanto se encamina a asegurar la igualdad sustancial entre hombres y mujeres**, y por tanto forma parte de la normativa que rige la vida interna de los partidos y vincula a todas sus instancias y autoridades internas. Por ello, en principio, no se contraponen la paridad de género con el principio de autoorganización política.

En ese entendido, se espera que sean los partidos políticos los que, por convicción democrática, cumplan con la observancia de este principio constitucional y se ajusten a los márgenes normativos y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que se señale en la propia Constitución y la ley.

Al respecto, es importante recordar que la Sala Superior, ha privilegiado acciones afirmativas que tienden a garantizar la paridad de género, incluso sobre el derecho a la reelección, ponderando que es más importante garantizar la paridad que este último; por lo que en este caso en que hablamos de un proceso electoral totalmente nuevo y extraordinario, **la**

medida solicitada no excluye a los hombres de participar en algún otro cargo del Ayuntamiento y no infringe el principio de autoorganización de los partidos políticos, ya que éstos a través de sus proceso internos podrán determinar quién será la candidata correspondiente.

La acción afirmativa solicitada es procedente aun habiendo iniciado el proceso electoral extraordinario.

Si bien el proceso electoral extraordinario para la elección del Municipio de Iliatenco, Guerrero inició el pasado 9 de octubre, esto no es impedimento para que este Instituto ordene o implemente acciones afirmativas en favor de las mujeres en la elección extraordinaria municipal.

Esto es así, pues recordemos que en el proceso electoral federal 2021, una vez transcurrido el inicio del proceso e incluso aún en el periodo de precampañas, la Sala Superior del TEPJF le ordenó al INE implementar acciones afirmativas dentro de los criterios de registros de candidaturas para personas con discapacidad, afroamericanas y comunidad LGBTTI+ (SUP-RAP-121/2020 y acumulados), así como personas mexicanas residentes en el extranjero (SUP-RAP-21/2021 y acumulados).

En el primer precedente mencionado, el TEPJF sostuvo que este tipo de decisiones no afecta el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, ya que queda a su arbitrio la selección de sus precandidaturas y candidaturas.

Respecto al principio de certeza, la Sala Superior de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Esto es, que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.⁴

No obstante, en el caso que nos ocupa, **estamos en presencia de una elección extraordinaria originada por la anulación del proceso ordinario y que, por lo tanto,**

⁴ Robustece lo anterior en lo relativo al principio de certeza, la tesis jurisprudencial 144/2005 del Pleno de la SCJN, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

busca subsanar las irregularidades ocurridas, respetando las mismas etapas del proceso electoral previstas para las elecciones ordinarias.

Cabe precisar que la aplicación de reglas o de lineamientos, debe efectuarse a través de una interpretación funcional a fin de desentrañar su finalidad, considerando los factores que están vinculados con la creación y funcionamiento de éstos, lo cual permitirá una correcta aplicación, en este caso, del principio de paridad.

Así, no es dable considerar que, ante una situación excepcional como lo es una elección extraordinaria, se pretenda aplicar las reglas que fueron emitidas *ex profeso* para un proceso ordinario, sin atender las circunstancias particulares del proceso extraordinario, en tanto que ello implicaría, en la mayoría de los casos, una imposibilidad jurídica y material que no puede desconocerse.

Por otro lado, el artículo 25 de la Ley Electoral Local establece que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que la ley reconoce a los ciudadanos guerrerenses y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece como son, el desarrollo de las etapas del proceso electoral, bajo los principios instituidos y que rigen a la función electoral, entre otros, el de paridad de género.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 175 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 24, 25, 26, 188, fracción XXXI, 191, fracción XII, y 401 de la Ley Electoral Local; el Consejo General de este Instituto tiene facultades para emitir o modificar la convocatoria a elecciones extraordinarias para adoptar una medida afirmativa que respete y garantice el principio de paridad de género, tutelando así ese principio rector de la materia electoral.

Por lo expuesto anteriormente, solicito:

ÚNICO. Se tenga por presentada la presente solicitud, a efecto de que este Instituto emita acción afirmativa en el sentido de determinar que en la elección extraordinaria a realizarse en Iliatenco, Guerrero, se postule exclusivamente a mujeres para ocupar el cargo de Presidenta Municipal.

CIUDAD DE MÉXICO, 22 DE OCTUBRE DE 2021

MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS

Representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC).